



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

No. 303 -2016-GM/MPJB

Jorge Basadre, 28 NOV 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

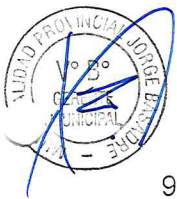
ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo territorial e Infraestructura No. 0081-2015/MPJB se sancionó al infractor Santos Callata Tuyo, identificado con DNI No. 00461473 por la comisión de la infracción que se haya tipificada en el "Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, con el Código "M-09", conforme se aprecia de la Papeleta de Infracción No. 001562. Asimismo se le aplica la multa del 24% de la Unidad Impositiva Tributaria y Acumulación de 60 puntos, disponiendo la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.
2. Con fecha 21 de Agosto del 2015 la persona Santos Callata Tuyo solicita la anulación de la Papeleta de Infracción No. 001562.
3. A través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 0089-2015/MPJB se declaró infundado el Recurso de Reconsideración de Registro No. 5305 de fecha 21 de Agosto del 2015, interpuesto por Santos Callata Tuyo, confirmando la sanción impuesta al infractor mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito No. 001562.
4. El 11 de Noviembre del 2015 la persona del administrado Santos Callata Tuyo presenta un recurso de apelación, indicando que con fecha 21 de Octubre del 2015 ha sido notificado con las Resoluciones de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 00081 y 00089-2015/MPJB las mismas que guardan relación con la papeleta de infracción No. 001562 de fecha 14 de Agosto del 2015 levantada a mi unidad vehicular que manejaba A5T-414 vehículo de propiedad de la empresa de Transportes Bunker Tours Romero SAC.
5. Con fecha 08 de Enero del 2016 el ciudadano Santos Callata Tuyo presenta el Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo – Ley No. 29060, por no haberse emitido el pronunciamiento en el plazo de ley con respecto al recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 81 y 89-2015/MPJB.

DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

6. La Ley No. 29060 regula el Silencio Administrativo, estableciendo cuales son los procedimientos de evaluación previa que están sujetos a silencio positivo, señalando los siguientes supuestos:
 - a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primer Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos de actos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos al peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.
7. El pedido formulado por el peticionante de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, no se encuentra con arreglo a ninguno de los supuestos antes señalados, pues el procedimiento administrativo en el cual se emplea esta figura es uno de naturaleza regular y sancionador.
8. Atendiendo a ello, resulta necesario que se verifique las disposiciones contenidas en la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual en su artículo 188° regula los efectos del silencio administrativo en los procedimientos administrativos, estableciendo en su numeral 188.6 (incorporado por el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 1029) que *en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo.*
9. Por consiguiente, el silencio administrativo positivo es una figura legal que no puede ser utilizada en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a través de la Papeleta de Infracción No. 0001562 y las Resoluciones de Gerencia de Ordenamiento Territorial e Infraestructura No. 00081 y 00089-2015/MPJB; por ende el pedido formulado mediante la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo deviene en improcedente.



DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO

10. El artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece el trámite del procedimiento sancionador, al presunto infractor, una vez recibida la papeleta de infracción.
11. El Tribunal Constitucional ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
12. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
13. El debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la Administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si esta resuelve asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.



14. De la revisión del expediente administrativo remitido a esta gerencia, se determina que con la emisión de la Resolución de Gerencia de Ordenamiento Territorial e Infraestructura No. 00081-2015/MPJB ha dado inicio al procedimiento sancionador referido anteriormente; contra el cual la ley otorga al ciudadano Santos Callata Tuyo la posibilidad de contradecirlo en la vía administrativa tal como lo señala el artículo 206° de la Ley No. 27444; sin embargo a pesar de encontrarse debidamente notificado, según la Carta No. 165-2015-SGOTT-GDTI-GM-/MPJB, ello con fecha 21 de Setiembre del 2015; situación que implica que dicho acto administrativo haya quedado consentido.
15. Con fecha 21 de Setiembre del 2015 la Gerencia Ordenamiento Territorial e Infraestructura de esta comuna ha emitido la Resolución de Gerencia de Ordenamiento Territorial e Infraestructura No. 00089-2015/MPJB por la cual se dispone declarar infundado el recurso de reconsideración de Registro No. 5305 de fecha 21 de Agosto del 2015 interpuesto por don Santos Callata Tuyo, en consecuencia confirma la sanción impuesta al infractor mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 001562.
16. Sobre ello, debemos de considerar que el documento al que hace referencia está referido a uno presentado ante el área de Trámite Documentario el 21 de Agosto del 2015 con Registro No 5305 por el ciudadano Santos Callata Tuyo, el cual se encuentra sumillado "solicita reconsideración de sanción administrativa", sin embargo en el petitorio "solicita anulación de la papeleta de infracción al RNT No. 0001562", documento en el cual se encuentra la firma solamente del Abogado Rolando Torres Machaca.
17. El artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General regula el aspecto de los requisitos de los escritos que se presenten ante cualquier entidad, señalado de manera expresa los aspectos que deben de contener, indicando en el numeral 3) el *lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido*; el cual no ha sido cumplido en el caso del documento asignado con Registro No. 5305. A ello se suma que dicho documento ha sido presentado con anterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 00081-2015/MPJB, por lo que no cabría una nueva evaluación al mismo a efecto de proceder más adelante a la emisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 00089-2015/MPJB.
18. La Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 3°, señala cuales son los requisitos de validez de los actos administrativos: i) Competencia, ii) Objeto o contenido, iii) Finalidad pública, iv) Motivación, y v) Procedimiento regular.
19. En lo referente al procedimiento regular, el numeral 5) del artículo antes acotado sobre el respecto señala que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento previsto para su generación.
20. El artículo 10° de la Ley No. 27444 establece cuales son los vicios del acto administrativo que ocasionan su nulidad de pleno derecho, señalando dentro de ellos el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (numeral 2).
21. En el caso de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 00089-2015/MPJB incumple las disposiciones antes mencionadas, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 10° esta devendría en nula por transgresión al procedimiento regular.

Que, las municipalidades provinciales y distritales, como órganos de gobierno local cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley No. 30305, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Por lo que estando a las facultades otorgadas por la Resolución de Alcaldía No. 020-2015-MPJB, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR improcedente** el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo regulado por la Ley No. 29060 formulado por Santos Callata Tuyo mediante Formato de Declaración Jurada presentado el 08 de Enero del 2016 con Registro No. 109, por los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DECLARAR la nulidad de oficio** de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 00089-2015/MPJB emitida el 21 de Setiembre del 2015 por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: **DECLARAR** consentida la Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura No. 00081-2015/MPJB al no haberse interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo que otorga la ley, debiendo procederse a su ejecución una vez quede consentida la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: **DECLARAR** agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho al administrado Santos Callata Tuyo para el inicio de las acciones que estime conveniente.

ARTICULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura la notificación de la presente resolución al administrado Santos Callata Tuyo, debiendo de remitir a este despacho las constancias de notificación correspondientes para su archivo: bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
Vº Bº
GERENTE MUNICIPAL
Ing. Richard Villavicencio Flores
GERENTE MUNICIPAL